

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico de la Resolución N°1131-2019/SPC-
INDECOPI

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título
de Abogada
que presenta:

Valeria Beldad Puerta Meza

Asesor:

Hebert Eduardo Tassano Velaochaga

Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico de la Resolución N°1131-2019/SPC-INDECOPI", del autor(a) VALERIA BELDAD PUERTA MEZA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 30%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11/07/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 14 de julio del 2024

<u>HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA</u>	
DNI: 10273696	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-9471-8501	<i>Hebert Tassano V.</i>

DEDICATORIA:

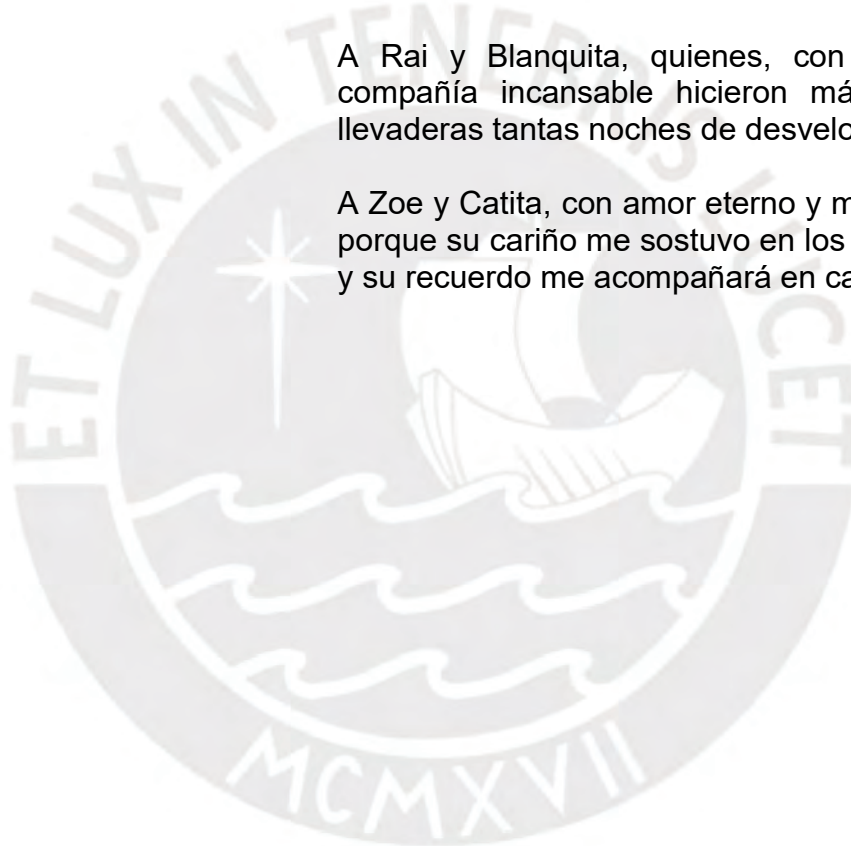
A Dios por guiar mi camino.

A Leonidas y Jenny, mis padres, pilares fundamentales en mi vida. Gracias por cada sacrificio y por enseñarme, con su ejemplo, que todo es posible. Son mi mayor inspiración para alcanzar cada una de mis metas.

A Alexandra, mi hermana, por el aguante y la compañía a lo largo de este camino.

A Rai y Blanquita, quienes, con su amor y compañía incansable hicieron más cálidas y llevaderas tantas noches de desvelo **y esfuerzo**.

A Zoe y Catita, con amor eterno y memoria viva, porque su cariño me sostuvo en los días difíciles y su recuerdo me acompañará en cada paso.



RESUMEN

El presente informe jurídico versa sobre la Resolución N°1131-2019 expedida por Indecopi, en donde la empresa Los Portales SAC, decide allanarse, en primera instancia a la denuncia presentada por la denunciante, la señora Pérez Palomino; sin embargo, posterior a recibir los beneficios otorgados por la figura del allanamiento decide apelar la Resolución en todos sus extremos. En ese sentido, el presente trabajo analiza si el recurso de apelación es compatible, en este caso, con la figura del allanamiento; concluyendo que debe ser considerado como una circunstancia agravante, ello en base a la conducta del demandado en el proceso. Asimismo, se analiza cuál es la naturaleza del procedimiento de protección al consumidor, examinando cuáles son las características de la naturaleza sancionadora y trilateral, para determinar que es de naturaleza mixta; además, a fin de verificar si en el presente caso, las medidas correctivas impuestas por el órgano administrativo producen un agravio al infractor, se analizan teniendo en consideración si cumplen o no con lo establecido en el principio de razonabilidad.

Palabras clave

Allanamiento, Indecopi, Apelación, Circunstancia agravante, Medidas correctivas.

ABSTRACT:

This legal report addresses Resolution No. 1131-2019 issued by Indecopi, in which the company Los Portales S.A.C. decided to submit to the complaint filed by the claimant, Ms. Pérez Palomino, in the first instance. However, after receiving the benefits granted by the admission of liability (allanamiento), the company subsequently decided to appeal the Resolution in its entirety. In this regard, the present work analyzes whether the appeal is compatible, in this case, with the figure of admission of liability, concluding that it should be considered an aggravating circumstance, based on the conduct of the defendant during the proceedings. Likewise, the nature of the consumer protection procedure is examined, analyzing the characteristics of its sanctioning and trilateral nature, to determine that it is of a mixed nature. Furthermore, in order to verify whether, in the present case, the corrective measures imposed by the administrative body constitute a grievance to the infringer, these measures are assessed in light of their compliance with the principle of proportionality.

Keywords:

Acknowledgment of Responsibility, Indecopi, Appeal, Aggravating Circumstance, corrective measures.

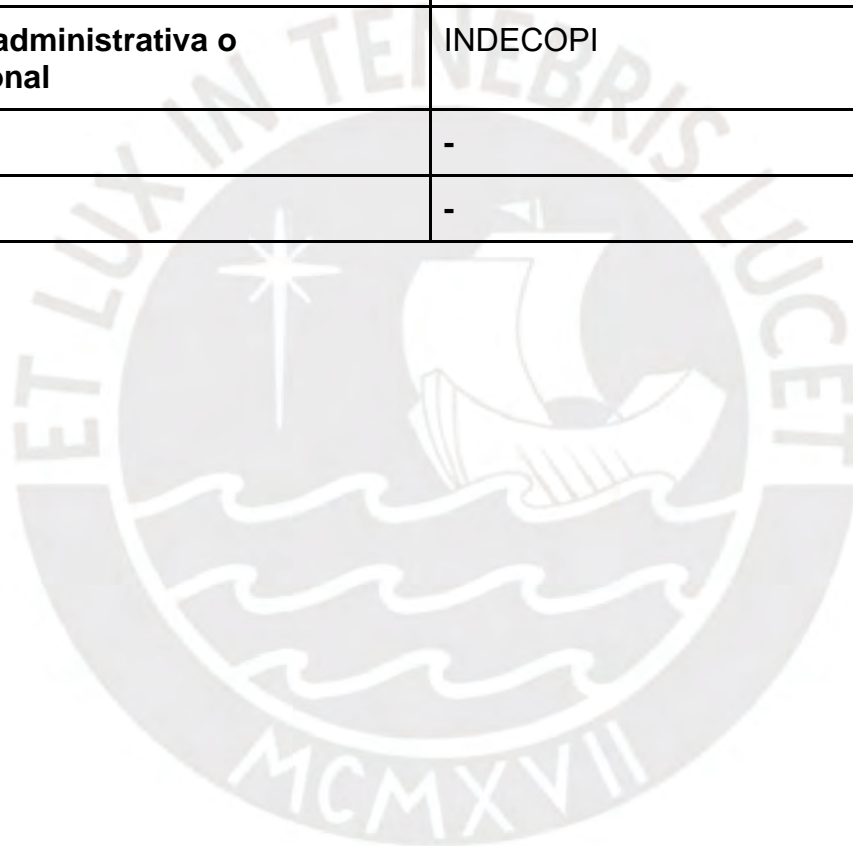
ÍNDICE

Resumen	1
Cuadro de datos principales del caso.....	4
Introducción	5
Identificación de los hechos relevantes.....	6
Identificación de los problemas jurídicos.....	12
Problema Principal	13
Problemas Secundarios.....	13
Análisis del Problema Jurídico Principal.....	12
Análisis de los Problemas Jurídicos Secundarios	20
Conclusiones y/o recomendaciones	30
Bibliografía	31



PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° de Exp. / N° de Resolución	Expediente 0153-2018/CC2 Resolución N° 1131-2019/SPC-INDECOPI
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho Administrativo Derecho del consumidor
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	Resolución N°1920-2018/CC2 Resolución N° 1131-2019/SPC-INDECOPI
Demandante / Denunciante	Carla Marilu Pérez Palomino
Demandado / Denunciado	Los Portales S.A.
Instancia administrativa o jurisdiccional	INDECOPI
Terceros	-
Otros	-



I. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación de la elección de la resolución

La elección del presente caso se fundamenta en su relevancia para el análisis crítico de instituciones clave tanto del Derecho Administrativo como del Derecho de Protección al Consumidor, particularmente en lo que respecta a la figura del allanamiento, el principio de buena fe procedimental y el recurso de apelación.

El caso resuelto mediante la Resolución N° 1131-2019 de Indecopi ofrece una oportunidad valiosa para poder reflexionar sobre los efectos jurídicos que produce el allanamiento en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, en especial cuando este recurso se convierte en una herramienta de estrategia procesal favorable al proveedor, sin un compromiso real con la reparación del daño ocasionado. Esta práctica no sólo puede distorsionar la naturaleza reparadora y correctiva del procedimiento, sino también vaciar de contenido el principio de buena fe procedimental, debilitando así la confianza del administrado en el sistema de protección.

Asimismo, el caso permite abordar la tensión entre el derecho de defensa del proveedor y la necesidad de garantizar la tutela efectiva de los derechos del consumidor, en contextos donde la impugnación de medidas correctivas posterior al allanamiento, genera cuestionamientos sobre la coherencia de la conducta procesal del denunciado y el correcto ejercicio de sus derechos en el marco del debido procedimiento.

1.2. Presentación del caso y del análisis

El presente caso versa sobre la denuncia que presentó la ciudadana Carla Marilú Pérez Palomino, de ahora en adelante denominada como la denunciante, frente a la empresa Los Portales S.A.C, de ahora en adelante denominado como el denunciado ante la entidad de protección del consumidor, Indecopi, debido a la demora injustificada en la entrega del título de propiedad del lote 22, Mz.E, del proyecto denominado Villas del Sol en la región de Ica,

pese a que la denunciante había cancelado el monto total pactado del inmueble, en el año 2014. En ese sentido, la Comisión de Protección al Consumidor consideró que dicha conducta vulneró los artículos 18 y 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, si bien el denunciado decidió allanarse a las pretensiones, luego decidió interponer un recurso de apelación contra la Resolución de la Comisión. En segunda instancia, la Sala Especializada confirmó el pronunciamiento emitido en primera instancia, considerando que habían transcurrido más de 8 meses desde la orden inicial y que el denunciado no demostró con medios reales la imposibilidad del cumplimiento de la medida correctiva.

A raíz de estos hechos, se abordan diversos problemas jurídicos como si es o no compatible la figura del allanamiento con el recurso de apelación, la naturaleza jurídica del procedimiento ante el Indecopi, las medidas correctivas impuestas por este órgano fueron o no de acuerdo al principio de razonabilidad o si el allanamiento impide discutir luego las medidas correctivas. Estas problemáticas se analizan a la luz del TUO de la LPAG, de la Ley N° 29571, las Directivas del Indecopi, así como doctrina y Resoluciones de la propia Sala. Finalmente, se concluye que, si bien es cierto que, existe la posibilidad de que un proveedor se allane a las imputaciones y posteriormente interponga un recurso de apelación, en ciertos supuestos, como el caso materia de análisis, dicho recurso debe ser considerado como un agravante para la sanción, pues al no existir un agravio para el denunciado termina siendo una conducta dilatoria y contraria al principio de buena fe, en donde termina generando beneficios únicamente al denunciado.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1. Antecedentes

Con fecha 13 de febrero del 2013, la denunciante firma un contrato de compromiso de venta de bien futuro con el denunciado, mediante el cual éste se comprometía a transferir un bien inmueble, ubicado en el lote 22, Mz.E de la 3° etapa del proyecto urbanización exclusiva Villas del Sol en Ica, el cual tenía un área de 108.50 metros cuadrados, siempre y cuando, la denunciante

cumpla con pagar el precio total del predio, el mismo que ascendía a S/ 82,844.00, monto que en un inicio iba a ser cancelado a través de una cuota inicial y un crédito hipotecario. Sin embargo, el 2 de julio del 2014, la denunciante cumple con realizar el pago total del inmueble, motivo por el cual, ambas partes firman una adenda al compromiso inicialmente firmado, en donde se estipuló que el saldo restante fue cancelado por la denunciante en su totalidad y al contado.

2.2. Hechos relevantes del caso.

2.2.1. Denuncia de parte:

Con fecha 2 de febrero del 2018, la denunciante interpone una denuncia ante el órgano de primera instancia de Indecopi, en la cual expone que, a pesar de haber cancelado el íntegro del precio pactado por el bien inmueble hacía ya cuatro años, aún no ha recibido por parte del denunciante la documentación correspondiente a la propiedad del bien materia de compra. En particular, señala que no le han otorgado la minuta, escritura pública, ni se ha gestionado la inscripción registral del lote adquirido.

Como consecuencia de dicha omisión, la denunciante afirmó haber sufrido perjuicios de diversa índole, incluyendo afectaciones tanto económicas, patrimoniales como morales. Además, sostuvo que la falta de inscripción le impedía disponer de manera libre del bien o utilizarlo como una garantía frente a entidades financieras. De igual forma, expresó que el proveedor sí habría aprovechado el bien en su propio beneficio, ya que pudo acceder tanto a garantías bancarias como a créditos, lo que a su juicio constituye un aprovechamiento irregular.

Motivo por el cual, solicitó mediante su escrito de denuncia que se disponga al denunciado el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, mediante la entrega de los documentos necesarios, tales como la minuta y escritura pública, así como la formalización de su derecho de propiedad en los registros públicos. De igual forma, solicitó que se disponga el reembolso de los costos y costas derivados del procedimiento. A fin de sustentar su posición, presentó

como medios probatorios la copia del contrato de compraventa de bien futuro, la adenda firmada por ambas partes el 2 de julio del 2014 y el acta de entrega del inmueble, la cual fue suscrita el 12 de julio del mismo año, solicitando que su denuncia sea admitida a trámite.

2.2.2. Descargos presentados por Los Portales.

Luego de ser admitida a trámite la demanda interpuesta por la denunciante, por presuntamente haber vulnerado el artículo 18, el cual hace referencia a la idoneidad y 19, respecto a las obligaciones del proveedor, del Código de Protección al Consumidor, el 3 de abril del 2018, la empresa denunciada presentó su escrito de descargos, en cual respondió las imputaciones formuladas en su contra.

En relación con la supuesta omisión en la entrega del título de propiedad del inmueble ubicado en el lote 22, pese al pago total realizado por la denunciante, la empresa señaló que, en el contrato de compraventa de bien futuro, específicamente en su cláusula decimoquinta, contemplaba como requisito adicional al abono completo del precio, la inscripción de la independización de las unidades inmobiliarias del proyecto. En esa línea, señalaron que, si bien la denunciante efectuó el pago íntegro el día 2 de julio del 2014, la inscripción de la independización se realizó el día 2 de enero del 2017 y terminaron de cancelar una hipoteca a cargo de la entidad que había financiado el proyecto para la construcción de los inmuebles, recién el día 11 de diciembre del mismo año.

Respecto a la falta de la entrega de la minuta y la escritura pública del contrato de compraventa, los cuales eran necesarios para que puedan realizar la inscripción del inmueble en la SUNARP, el denunciante afirmó que si bien inicialmente se habría pactado que el pago sería efectuado mediante un crédito hipotecario, luego, a través de la adenda firmada en el año 2014, ambas partes pactaron modificar dicha condición y establecer el pago al contado. Pese a ello, el denunciado subrayó que persistían condiciones adicionales bajo su responsabilidad que debían cumplirse de manera previa, así como la

inscripción registral del inmueble independizado y el saneamiento de la partida correspondiente, pues sin dichos requisitos no podían emitir la minuta de compraventa.

Por todo ello, la empresa denunciada alegó que el derecho de la denunciante a obtener los documentos formales que acrediten su propiedad se había perfeccionado recién a partir del año 2018. Aunado a ello, señalaron que, si bien la señora Pérez Palomino acudió a sus oficinas, en una primera oportunidad se presentó un error en su sistema que generó una minuta basada en un modelo anterior, la misma que contemplaba el crédito hipotecario como medio de pago, lo cual generó que la reunión se tenga que reprogramar. Posterior a dicha visita, la empresa sostiene que la denunciante no se habría presentado con la documentación completa requerida para poder suscribir el acto notarial.

Finalmente, la empresa denunciada declaró su decisión de allanarse a lo solicitado por la denunciante, aceptando emitir la minuta, suscribir la escritura pública y gestionar la inscripción correspondiente, solicitando de esa manera que se valore dicha actuación al momento de graduar las posibles sanciones administrativas en su contra.

2.2.3. Resolución Final N°1920-2018/CC2.

Con fecha 17 de agosto del 2018, el órgano de primera instancia de Indecopi, emite su pronunciamiento a través de la Resolución N°1920/CC2 en la cual consideró que la alegación respecto a la falta de entrega del título de propiedad a la denunciante, a pesar de haber efectuado el pago íntegro del inmueble, debía ser interpretada como una consecuencia directa del incumplimiento previo relacionado con la no emisión de la minuta ni de la escritura pública del contrato de compraventa. En consecuencia, se resolvió analizar ambos hechos como una única imputación.

La Comisión observó que, transcurridos cuatro años desde la fecha en que se hizo entrega del bien, según consta en el acta de entrega del 2014, no se

presentaron pruebas que demostraran que la propiedad fue inscrita a nombre de la señora Pérez Palomino. Asimismo, señaló que la empresa denunciada se encontraba en mejor posición para aportar medios de prueba que justificaran la demora en la emisión de la minuta y en la formalización del título de propiedad. Sin embargo, al no haber acreditado que dicha dilación se debiera a causas ajenas a su responsabilidad, se concluyó que la empresa incumplió las obligaciones asumidas contractualmente, configurando así su responsabilidad administrativa.

Por otro lado, el pronunciamiento enfatizó que las empresas inmobiliarias, al operar en el mercado, deben conocer y prever las exigencias que conlleva su actividad comercial. En ese marco, aún cuando en el contrato no se haya especificado un plazo concreto para la entrega de la partida registral, se entiende que tal obligación debe cumplirse en un tiempo razonable, dada su relevancia en la consolidación del derecho de propiedad del consumidor.

En virtud de lo expuesto, la Comisión declaró fundada la denuncia en el extremo relacionado con la infracción a los artículos 18 y 19 del cuerpo normativo que tutela los derechos del consumidor. En consecuencia, ordenó como medidas correctivas que, en un plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la resolución, la empresa denunciada: i) otorgue la minuta y, seguidamente, la escritura pública de compraventa a favor de la denunciante, asumiendo el costo respectivo; ii) efectúe la inscripción de la transferencia de propiedad en la SUNARP y entregue la correspondiente partida registral, también a su cargo.

En cuanto a la sanción impuesta, se tuvo en cuenta que la empresa se allanó a las pretensiones de la denunciante dentro del plazo legal para formular sus descargos, motivo por el cual se le aplicó únicamente una amonestación. Finalmente, respecto a los costos y costas del procedimiento, en aplicación del principio de legalidad y conforme al artículo 112 del Código, se determinó que la empresa quedaba exonerada del pago de los costos, debiendo asumir únicamente las costas procesales, las cuales ascendieron a S/ 36,00.

2.2.4. Recurso de Apelación presentado por Los Portales.

El 1 de octubre de 2018, la empresa denunciada interpuso recurso de apelación solicitando que se revoquen o, en su defecto, se declare la nulidad de determinados puntos contenidos en la Resolución Final N.º 1920-2018/CC2.

En específico, impugnaron el extremo en el cual se les ordena, como medida correctiva, cumplir con otorgar la minuta y, posteriormente, la escritura pública de compraventa a favor de la denunciante, asumiendo el costo de dicho trámite, realizar la inscripción de la transferencia de propiedad en los registros públicos, entregando la correspondiente partida registral del inmueble y realizar el pago de las costas procesales por el monto de S/ 36,00 en beneficio de la denunciante, todo ello en el plazo de 15 días hábiles.

En cuanto a los fundamentos de su apelación, el denunciante alegó, en primer término, que tanto la minuta como la escritura pública requieren necesariamente la concurrencia y firma de ambas partes, al tratarse de actos jurídicos bilaterales. Indicaron que habían remitido dos cartas notariales convocando a la denunciante para formalizar los trámites en sus oficinas, sin que esta acudiera, razón por la cual consideraron inviable cumplir con la medida correctiva en el plazo otorgado.

En segundo lugar, argumentaron que no se tomó en cuenta que, para que el notario pueda extender una escritura pública de compraventa, deben verificarse previamente obligaciones tributarias asociadas al bien, tales como el pago del impuesto predial y el de alcabala, los cuales corresponderían a la denunciante en tanto ha venido ejerciendo posesión y uso exclusivo del inmueble desde el 3 de julio de 2014.

Por último, señalaron que el cumplimiento de la devolución de S/ 36,00 resultaría inviable, al no haberse manifestado la denunciante sobre su voluntad de recibir dicho importe. En tal sentido, propusieron que, de mantenerse su negativa, se le convoque a una audiencia de conciliación.

Mediante Resolución N.º 4, con fecha 5 de noviembre de 2018, el INDECOPI admitió a trámite el recurso de apelación formulado por Los Portales contra la resolución previamente mencionada.

2.2.5. Resolución N°1131-2019/SPC-INDECOPI de la Sala Especializada en Protección al Consumidor.

El 29 de abril de 2019, la Sala Especializada en Protección al Consumidor, de aquí en adelante denominada la Sala, emitió la Resolución N°1131-2019/SPC-INDECOPI, mediante la cual aclara que solo se pronunciará sobre el aspecto impugnado por Los Portales, respecto a las medidas correctivas. En relación a este punto, la Sala considera que la medida adoptada es apropiada, ya que su objetivo es revertir los efectos derivados de la infracción cometida por la empresa denunciada. En cuanto al plazo de quince días dado por el órgano de segunda instancia, se indica que han transcurrido más de ocho meses desde la primera instancia, por lo que es razonable que Los Portales cumplan con lo ordenado dentro del plazo que se les otorgó. Además, dicha empresa no ha presentado pruebas que justifiquen la imposibilidad de cumplir con lo ordenado. Finalmente, se destaca que no corresponde a la Sala actuar como mediadora entre las partes en cuanto al cumplimiento de las resoluciones dictadas, ya que este es un asunto que debe ser resuelto por las partes involucradas.

En consecuencia, la Sala confirma la resolución venida en grado, mediante la cual ordena a Los Portales para que, en un plazo de quince (15) días hábiles, se cumpla con la entrega de la minuta y la escritura pública de compraventa a favor de la denunciante, a su costo, y cumplan con realizar la inscripción de la transferencia de propiedad en la SUNARP a favor de la denunciante, entregando a esta última la partida registral del inmueble.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1. Problema principal.

¿En el marco de la Resolución N°1131-2019-INDECOPI es compatible la interposición del recurso de apelación con la conducta de allanamiento en el procedimiento administrativo sancionador en materia de protección al consumidor?

3.2. Problemas secundarios:

3.2.1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo en materia de protección al consumidor ante el Indecopi: trilateral, sancionador o mixto?

3.2.2. ¿Las medidas correctivas impuestas por la Comisión cumplen con el principio de razonabilidad?

IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA:

4.1. Respuestas preliminares al problema principal y secundarios.

En el presente informe se sostiene que si bien es cierto es compatible la interposición del recurso de apelación con la figura del allanamiento, existen casos, como el de análisis, que la acción de apelar, luego de haberse allanado, debe ser considerada como una circunstancia agravante. Ello en virtud de lo estipulado en el inciso 2 del artículo 112° de la normativa que regula la protección del consumidor, pues ese accionar, sin que exista de por medio un agravio real para el apelante y sumado a una serie de conductas desplegadas durante el procedimiento, configura un actuar de mala fe procesal.

Respecto al problema secundario sobre la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador en materia de protección al consumidor, el presente trabajo, concluye que se trata de una naturaleza mixta, ello debido a las características que presenta dicho procedimiento en donde se observan características tanto de un procedimiento sancionador como de un procedimiento trilateral.

En cuanto al problema jurídico que versa sobre las medidas correctivas impuestas por la Comisión, este informe concluye que fueron aplicadas acorde al principio de razonabilidad.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

V.1 ANÁLISIS DEL PROBLEMA PRINCIPAL

V.1.1 ¿Es compatible la interposición de un recurso de apelación con la conducta del allanamiento en el marco de procedimiento administrativo sancionador en materia de protección al consumidor?

A fin de poder responder este problema jurídico, empezaremos definiendo la figura del allanamiento, consecuencias y su finalidad. Posteriormente, analizaremos si realmente esta figura excluye la posibilidad de cuestionar, mediante el recurso de apelación, las medidas o sanciones que impone Indecopi y culminaremos analizando si, en este caso en concreto, dicho accionar puede o no ser considerado como una circunstancia agravante.

Así, la figura del allanamiento fue incorporada en materia administrativa, en el año 2016, mediante el Decreto Legislativo N°1308, a través del cual se modificó el Código de Protección y Defensa del Consumidor. Dentro de las diversas modificaciones que se introdujeron con el Decreto mencionado, se contempla la figura del allanamiento como eximente de una multa pecuniaria. Así, en el artículo 112° del Código se señala, que se podrá tener en consideración el allanamiento del denunciado, para la graduación de las sanciones que se impongan. Asimismo, de lo establecido en el citado artículo, se puede inferir que, al someterse al allanamiento, el denunciado tiene la oportunidad de reconocer las imputaciones que se le están realizando, a cambio recibirá ciertos beneficios. Dichos beneficios variarán dependiendo del momento en que realice este reconocimiento, pudiendo incluir la exoneración de una sanción pecuniaria y/o la exoneración del pago de los costos del proceso.

De la misma manera, mediante el artículo 29° de la Directiva N°001-2021/COD-INDECOPI, se precisa alguno de los alcances de esta figura, entendiéndose de que efectivamente el allanamiento es la facultad del denunciado mediante la cual admite su responsabilidad frente a la conducta imputada y puede ser respecto a todas las conductas o a alguna de ellas, en la primera situación se le eximirá del pago de costos, mientras que en la segunda situación, el procedimiento sigue respecto a las no allanadas. Además, se comprende que la misma puede ser presentada en dos etapas del proceso: la primera de ellas en el momento en que el denunciado realiza su descarga, la cual le otorgará como beneficio la exoneración de una multa pecuniaria; y la segunda, posterior a dicho momento, pero antes de que la Comisión emita su pronunciamiento; sin embargo, en este supuesto no se eximirá de los costos. Empero, en ninguno de los supuestos se podrá exonerar del pago de las costas.

Respecto a la finalidad del allanamiento, de los artículos citados, se desprende que es la conclusión del procedimiento. Asimismo, Morales afirma:

“Es una política legislativa positiva, otorgar incentivos necesarios a los administrados, en este caso, a los proveedores de poder allanarse, dado que eso podría conllevar como resultado que tanto los administrados como la Autoridad Administrativa se vean beneficiados al ahorrar recursos y costos en la actuación del proceso.” (2017, p. 323).

En ese mismo sentido, la Comisión mediante la Resolución Final N°191-2017/CC1 del Expediente N°1539-2016/PS2 señala que es una facilidad para la autoridad administrativa debido a que evita que se requiera la actuación de medios probatorios adicionales o que se realice una investigación, lo cual deviene en que se incurra en menos costos y que el procedimiento resulte más célere. Así, de lo señalado, se tiene que, la figura del Allanamiento fue incorporada en nuestro ordenamiento peruano como un mecanismo de eficiencia procesal, pero también orientado a generar beneficios para todas las partes del procedimiento. Para el consumidor, pues permite que la controversia se resuelva con mayor rapidez favoreciendo de esa manera a una protección más oportuna a sus derechos; para la autoridad administrativa en el sentido que reduce la carga procesal y contribuye a una gestión más ágil de los

procedimientos y para el proveedor denunciado, implica, en ciertos casos, una alternativa que lo exime de mayores costos.

Sin embargo, esta figura no debe ser confundida con la figura del reconocimiento, que, si bien ambas están reguladas en el mismo artículo, Hinostroza señala que mediante esta figura el denunciado reconoce los hechos, fundamentación jurídica y las pretensiones solicitadas (citado en Damián, 2022, p. 85). Es decir, a diferencia de la figura del allanamiento que sólo reconoce las pretensiones solicitadas, el reconocimiento se realiza también respecto a la aceptación de los hechos y conducta que se le imputa al denunciado.

Una vez realizada dicha precisión, establecidos los alcances y el objetivo del allanamiento, corresponde determinar si implica también una renuncia implícita a cuestionar, posteriormente, las medidas correctivas impuestas, mediante el recurso de apelación.

Así, si bien con el allanamiento el denunciado está admitiendo su responsabilidad respecto a los hechos que se le imputa, no implica que también acepte las medidas correctivas que se le impongan a partir de ellas. No existe, a nivel normativo alguna disposición que establezca que la figura del allanamiento inhabilite al proveedor ejercer el recurso de apelación. En el art. 38° del Decreto Legislativo N°807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, se estipula que es el recurso de apelación el único que se podrá presentar durante el procedimiento y éste cuando se imponga contra una resolución que termina la instancia se concede con efecto suspensivo. Lo cual significa que la ejecución de lo que se haya dispuesto en la Resolución que se está cuestionando, mediante este recurso, quedará en suspenso hasta que la instancia superior emita un pronunciamiento definitivo.

Asimismo, en el artículo 33° de la Directiva N°001-2021-COD-INDECOPI, se establece cuáles pueden ser los actos objetos de impugnación siendo algunos de ellos los que declaran la inadmisión de una denuncia, los que causen

indefensión o paralicen el procedimiento, las que conceden o deniegan medidas cautelares.

La presente interrogante ha sido resuelta con mayor claridad en las Resoluciones emitidas por la autoridad administrativa. En particular, mediante la Resolución N° 1267-2023/SPC-INDECOPI de fecha 20 de octubre del 2024, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor, en donde se ha establecido un criterio fundamental respecto al recurso de apelación, señalando que el administrado puede apelar en determinados supuestos. En particular, la apelación será procedente si la medida correctiva impuesta por la autoridad difiera o exceda lo previsto por el administrado cuando decidió allanarse, si se advierten vicios en la admisibilidad o procedencia de la denuncia, si se afectan aspectos sobre los que no hubo allanamiento expreso, o si la autoridad no acoge adecuadamente los efectos del allanamiento, como su valoración como atenuante. Asimismo, la apelación será procedente cuando los mandatos accesorios derivados del allanamiento se configuren de manera distinta a lo que se esperaba o generen un agravio. De lo señalado por la Sala queda establecido que a pesar de que el denunciado se allane, puede presentar un recurso de apelación, siempre y cuando exista un agravio en su contra, lo cual es coherente con el derecho de defensa y garantiza un equilibrio entre el respeto a las garantías procedimentales y la eficiencia procesal que busca el allanamiento.

En suma, queda claro que, aunque mediante el allanamiento el denunciado admite la infracción que se le imputa y acepta lo planteado por el denunciante, no renuncia con ello al recurso de poder impugnar posteriormente la decisión del órgano administrativo, pues la figura del allanamiento no significa que el denunciado acepte de manera automática las medidas o sanciones que le puedan imponer como consecuencia de su infracción.

Sin embargo, existen ciertas ocasiones en donde el recurso de apelación, debe ser considerado como una circunstancia agravante. Ello de acuerdo al numeral 2 del artículo 112° del Código, pues en dicho artículo, se contempla que la conducta del denunciado, durante el procedimiento, debe ser considerada a fin

de graduar la sanción, pues ésta debe ir acorde al principio de conducta procedimental, el cual se encuentra regulado a su vez en el inciso 1.8 del art. IV de la LPAG, mediante el cual se señala:

“1.8. Principio de conducta procedimental. La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental.”

Es decir, que la buena fe, como directriz general de procedimiento, exige a las partes intervinientes a conducirse de manera ética y colaborativa, evitando que realicen prácticas deshonestas, comportamientos indebidos, como el uso abusivo del procedimiento, maniobras dilatorias o el ocultamiento de manera intencional de información.

De la misma manera, Cuba señalan que el principio de buena fe no se circunscribe únicamente a la actuación del órgano administrativo, sino también alcanza la conducta de los administrados durante el desarrollo del procedimiento administrativo, exigiendo que los administrados actúen de acuerdo a los principios jurídicos y la normativa aplicable de un PAS (como se citó en Becerra y Loayza, 2024, p. 17). Además, mediante la Resolución de la Sala Plena 016-2024-SUNAFIL/TFL se abordó el Principio de Buena Fe Procedimental, en donde se detalló que los administrados deben utilizar los recursos administrativos dispuestos en la ley, con la finalidad de esclarecer la verdad en el procedimiento, por lo cual no es coherente con este principio cuando se presentan recursos con la finalidad de dilatar el procedimiento (S/P). En esa línea, queda firme que cualquier actuación por parte del denunciado que tenga como finalidad dilatar el procedimiento será considerado como un acto que vulnera el principio de buena fe procesal.

Ahora bien, ¿la conducta del denunciado, en los hechos materia de análisis, fue acorde al principio de buena fe procedimental?

Se recuerda que la empresa denunciada, en el escrito de sus descargos presentado el 3 de abril del 2018, decide allanarse a lo solicitado por la denunciante; es decir, respecto a emitir la minuta, escritura pública y la inscripción del bien inmueble en la SUNARP, por lo cual solicita la graduación de las sanciones. Así y conforme se ha detallado en las páginas anteriores del presente trabajo, al allanarse en el momento de presentar sus descargos y al haberlo hecho respecto de todas las conductas, el denunciado obtuvo el beneficio de exonerarle el pago de costos, debiendo pagar únicamente el pago de costas y siendo acreedor únicamente de medidas correctivas, pues la Comisión estableció mediante su pronunciamiento que en el plazo de 15 días, la empresa denunciada cumpla con expedir la minuta, escritura pública de compraventa y que realice la transferencia del inmueble en Registros Públicos; es decir, que cumpla con hacer efectiva una obligación que el denunciado había contraído cuatro años atrás.

Sin embargo, el denunciado luego de allanarse, decide apelar dicha resolución en los extremos tanto de la medida correctiva impuesta por el órgano administrativo, como respecto al pago de costas, pese a que dicha consecuencia, estaba establecida de manera expresa en la normativa, pues en ningún supuesto del allanamiento tiene como consecuencia la exoneración del concepto de costas, por lo cual el denunciado, tenía pleno conocimiento que pese a haberse allanado tenía que realizar el pago de costas. El hecho de apelar una resolución que ejecuta lo que el propio administrado reconoció como incumplimiento y que cuestiona una medida de la cual tenía conocimiento que iba a ser aplicada de todas maneras, revela una contradicción que vacía de contenido la figura de allanamiento y desnaturaliza el recurso de apelación, cuya finalidad es la protección de derechos vulnerados y no su obstrucción. Aunado a ello, no existe un agravio real que afecte los derechos de la empresa, pues las medidas impuestas, son las mismas que de manera voluntaria, decidió comprometerse a cumplir el denunciando mediante el contrato de compraventa firmado con la denunciante.

En esa línea, la conducta del denunciado al presentar el recurso de apelación, en este contexto, en donde no existe un agravio para él con las medidas que

se dictaron, pues se le otorgaron los beneficios que contempla el allanamiento y se le impuso una medida correctiva establecida y proporcional, no sólo se configura como una falta al principio de buena fe procesal, sino que perpetúa el daño que le ocasionó a la denunciada, quien tiene que sufrir nuevamente la postergación del cumplimiento de una obligación contractual, cuya ejecución debió haberse realizado años atrás y no solamente ello, sino que al prolongarse el proceso incurre en gastos de costos, los cuales no podrán ser cubiertos por el denunciado toda vez que decidió allanarse. Lo cual demuestra que en este tipo de casos la figura del allanamiento resulta ser únicamente beneficiosa para los denunciados.

Esta postura también ha sido abordada mediante la Resolución N°1267-2023/SPC-INDECOPI y la Resolución N°0898-2024-SPS-INDECOPI, en donde la Sala Especializada en Protección al Consumidor ha establecido que la acción de apelar cuando el denunciado decidió allanarse en primera instancia y no existe agravio en su contra es un acto dilatorio contrario a la buena fe procedimental, lo cual deberá ser considerado como un agravante en la graduación de la sanción. Dicho criterio resulta acertado, toda vez que, tiene como finalidad impedir que el recurso de apelación sea utilizado estratégicamente para dilatar el procedimiento. Reconocer esta conducta como un agravante permite también salvaguardar la seriedad del allanamiento como una manifestación de responsabilidad y colaboración procesal.

Sin embargo, debemos hacer énfasis que la sola acción de apelar, previo a haberse allanado, no implica per se que se está actuando de mala fe, sino también debe ser analizada en conjunto con la conducta desplegada por el denunciado. Trayendo a colación los hechos acontecidos en este caso, se advierte que el apelante decidió también cuestionar respecto al pago de las costas procesales, pese a que dicha consecuencia se encuentra expresamente establecida en la normativa vigente, sin posibilidad razonable de obtener un pronunciamiento distinto. Esta conducta, permite colegir la intención dilatoria con la finalidad de prolongar innecesariamente el procedimiento.

V.2 ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS SECUNDARIOS:

V.2.1 Primer problema secundario: ¿Cuál es la naturaleza jurídica de los procedimientos de protección al consumidor: Trilateral, sancionador o mixto?

Una de las interrogantes sumamente importantes que surgen en el marco del presente trabajo es la naturaleza jurídica del procedimiento de protección al consumidor, pues si bien es cierto que en el subcapítulo II de la normativa que se encarga de regular los derechos del consumidor, se establece de manera expresa: “Procedimiento **sancionador** en materia de protección al consumidor”, por lo cual se entendería que su naturaleza es netamente sancionadora, a la fecha, en la doctrina existen diferentes posturas respecto a ello.

Por un lado, se encuentran los letrados que argumentan que este tipo de procedimiento, se trata efectivamente de un procedimiento de naturaleza netamente sancionadora. El cual se encuentra regulado en el Capítulo II del Título IV de la LPAG, desde los artículos 229 hasta el 237.

En palabras de Peláez este tipo de procedimiento es una manifestación del ejercicio del ius puniendi del Estado, el cual tiene como objetivo principal establecer reglas para poder controlar aquellas acciones que violen la normativa del derecho administrativo en un Estado social y democrático de derecho, pero que no necesitan ser castigadas en el ámbito penal (2014, p.217); asimismo, lo señala el autor Vite cuando afirma que el procedimiento sancionador consiste en una serie de acciones cuyo propósito es establecer si hay una responsabilidad administrativa y, en caso afirmativo, aplicar la sanción correspondiente. (2023, p.17). De lo señalado por ambos autores, se puede afirmar que es un mecanismo que tiene como finalidad prevenir y corregir conductas que vulneren el orden jurídico en materia administrativa, cuya finalidad es garantizar el interés público.

En el Capítulo III del TUO de la LPAG, en el artículo 255, se señala:

“Art. 255. Procedimiento Sancionador
(...)”

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
2. Con anterioridad a la iniciativa formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación.
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado(...)
4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. (...)”

De lo estipulado en el artículo anterior se puede colegir que este tipo de procedimiento es uno de naturaleza bilateral, el cual tiene como partes, por un lado, a la autoridad administrativa y por otra parte, al administrado, pues de lo señalado, se entiende que será la autoridad administrativa quien realice de oficio las actuaciones necesarias a fin de poder determinar si existe o no responsabilidad por parte del administrado y será la misma quien se encargue de recopilar el material probatorio a fin de verificar la comisión o no de una infracción.

En esa línea, Vite señala:

“El hecho de que un particular inicie el procedimiento y que mediante la denuncia intente obtener un resarcimiento particular, no resta o deja de ser un mecanismo para que la autoridad administrativa pueda tomar conocimiento del acto contrario a lo establecido legalmente, entonces en aras del deber de protección es que le corresponde iniciar el procedimiento a fin de tutelar el cumplimiento de lo establecido en el Código y por eso deja de ser propio del denunciante”. (2023, p.20)

Es decir, que, si bien es cierto, en algunos casos, será el consumidor quien pone en aviso a la autoridad administrativa de un hecho contrario a ley por parte del proveedor, no formará parte del procedimiento, siendo los únicos participantes la autoridad administrativa y el proveedor o también denominado administrado que de comprobarse su infracción será acreedor de una sanción.

Otra de las características de la naturaleza sancionadora en el tipo de procedimiento analizado gira en torno al desistimiento, Peláez detalla que, sólo

se podrá producir el desistimiento antes de la existencia de un pronunciamiento por parte de la autoridad, toda vez que una vez impuesta la sanción, ésta le pertenece al Estado, por lo cual el desistimiento por parte del consumidor únicamente podrá alcanzar derechos subjetivos que de manera accesoría se deriven del procedimiento. (2014, p. 218). Caso contrario a lo que ocurre con la naturaleza trilateral, como se podrá detallar en los siguientes párrafos.

Por otro lado, se encuentran diferentes autores que señalan que este tipo de procedimiento tiene una naturaleza trilateral. El mismo que es regulado en el Capítulo I del Título V de la LPAG, desde los artículos 219 al 228.

Peláez señala que, en este tipo de procedimientos, la autoridad administrativa tiene una participación destinada a tomar una decisión respecto al conflicto que surge entre los administrados (2014, p.217). En esa misma línea, Zegarra afirma que el procedimiento administrativo trilateral es aquel en que la administración pública tiene como función la solución de controversias entre privados (como se citó en Liza, 2018, p.57). Contrario a lo que ocurre en los procedimientos sancionadores, aquí la autoridad administrativa, no forma parte propiamente dicho del proceso, si no que actúa como entidad decisoria, como un tercero, quien tendrá el rol de aplicar las normas para poder resolver un conflicto entre el usuario y el prestador de servicios.

Otra de las diferencias primordiales que se encuentran en este tipo de procedimientos es el que se establece en el art. 232° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, en cuyo inciso 2, se señala: “la reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará con anexos las pruebas de las que disponga”, enfatizando de esta manera la participación activa que tiene el consumidor, pues depende de éste ofrecer las pruebas necesarias a fin de demostrar la infracción cometida por el prestador de servicios.

Teniendo en cuenta la LPAG, Gómez señala que el procedimiento administrativo trilateral tiene una serie de características, siendo alguna de ellas que puede iniciar ya sea a oficio o mediante solicitud de parte, la denuncia debe cumplir con presupuestos para poder ser admitida, el hecho de que el

denunciado no presente descargos tiene como consecuencia que se le declare rebelde y con ello se supone como ciertos los hechos y argumentos presentados en la denuncia, puede existir una conciliación, lo cual general el fin del proceso, la carga de la prueba recae en la parte que alega (2011, pp. 22-23). Así para detallar las principales diferencias entre cada uno de los tipos de procedimientos se presenta el siguiente cuadro:

Criterio	Naturaleza Sancionadora	Naturaleza Trilateral
Sujetos Procesales	Relación bilateral: autoridad administrativa (Indecopi) vs proveedor	Relación trilateral: autoridad administrativa (Indecopi como tercero imparcial), consumidor, proveedor
Inicio del proceso	únicamente por oficio	Oficio o a pedido de parte
Finalidad Principal	Identificar una infracción y aplicar una sanción	Resolver un conflicto entre particulares y proteger los derechos del consumidor
Rol del consumidor	Demandante, pero no es parte del proceso	Rol activo, responsable de presentar pruebas, derecho a tener alegatos.
Derechos protegidos	Derechos subjetivos del consumidor	Interés General
Resultado	Sanción administrativa	Sanción administrativa, medidas correctivas, multas entre otros.

Fuente: Elaboración propia

Sin embargo, existen diversos autores, quienes señalan que la naturaleza del procedimiento de protección al consumidor es un típico ejemplo de procedimiento mixto. Postura que se adopta en el presente trabajo, ello debido a que el consumidor sí forma parte del proceso, pues como se verifica en los hechos del caso en análisis, es la denunciante, quien presenta todas las pruebas con la finalidad de demostrar que Los Portales ha infringido las normas y no tiene un rol únicamente de demandante.

Asimismo, Gómez señala que, en este tipo de procedimientos, existen dos relaciones jurídicas, toda vez que por un lado prevalece el interés público y, por otro lado, se acoge los intereses privados de las partes que participan del procedimiento (2011, p. 29). Ampuero, afirma que, mediante el Indecopi, se ha creado procedimientos que garanticen la defensa del interés público, lo cual implica el ejercicio del ius puniendi frente a proveedores que incumplan sus obligaciones, pero que dichos procedimientos presentan una estructura trilateral (como se citó en Sandoval, 2022, pp.104-105). Lo señalado por ambos autores, permite entender que el procedimiento de protección al consumidor no puede ser abordado únicamente desde una perspectiva sancionadora pura. En realidad, su configuración responde a una lógica más compleja, en la que intervienen de manera conjunta el interés público y la defensa de derechos individuales.

En el caso concreto, esta dualidad se hace evidente: por un lado, Indecopi interviene para garantizar el cumplimiento de las normas del orden económico, pero al mismo tiempo actúa frente al reclamo de una consumidora que busca que se reconozca y proteja su derecho como adquirente de un bien ya pagado. Así, la estructura del procedimiento no es solo una cuestión formal, sino que cumple una función clara: equilibrar el rol sancionador del Estado con la participación activa del ciudadano afectado, cuya intervención resulta clave para el desarrollo del caso.

Por lo señalado, se afirma que la naturaleza del procedimiento de protección al consumidor, aunque no se contemple en la LPAG, presenta una naturaleza mixta: trilateral-sancionadora, en donde el consumidor busca que sus intereses sean protegidos y mantiene un rol activo en el proceso, frente a una autoridad administrativa que actúa como un tercero imparcial que hará cumplir las normas a fin de sancionador, si se acredita, a un proveedor que ha infringido la normativa. Cabe mencionar que determinar la naturaleza de este procedimiento resulta pertinente, toda vez que, permite comprender el alcance de la participación que adopta el denunciante, la función que cumple la institución especializada en materia de consumo y los efectos concretos de su pronunciamiento.

V.2.2 Segundo problema secundario: ¿Las medidas correctivas impuestas por la Comisión cumplen con el principio de razonabilidad?

Otra de las cuestiones jurídicas que se plantea en el marco del presente trabajo está vinculada a las medidas correctivas impuestas por la Comisión. Al respecto, cabe recordar que las medidas que impuso la Comisión del Indecopi, y que posteriormente fueron ratificadas por La Sala al denunciado fueron las siguientes:

- i) que otorguen la minuta y escritura pública de compraventa a favor de la denunciante a costo del denunciado e ii) inscribir la transferencia de propiedad del inmueble en Registros Públicos a favor de la denunciante, a costo del denunciado, y proceda a entregar a la denunciante la partida registral de propiedad de su inmueble.

El objetivo es determinar si tales medidas cumplen con el principio de razonabilidad previsto en nuestro ordenamiento jurídico. Para ello, resulta pertinente explicar brevemente qué se entiende por medidas correctivas.

Según Morón éstas constituyen actos administrativos distintos a las sanciones, pero que también derivan de la comisión de infracciones y cuya finalidad es resolver el conflicto generado mediante la actuación del órgano administrativo (2020, p.139). Pando, por su parte, señala que su finalidad versa en restablecer la situación afectada por la comisión de la falta administrativa, procurando de esa manera que la realidad vuelva a su estado original, enmendando el perjuicio ocasionado. (2021, p.176). Suca et al complementan esta idea señalando que estas medidas buscan brindar una solución sin demora a una problemática particular y a las consecuencias negativas que se hayan podido producir a raíz de ello. (2024,p.84). Asimismo, en el artículo 115° del texto que regula los derechos del consumidor, se establece que este tipo de medidas tienen como objetivo el resarcir las consecuencias ocasionadas al consumidor. Así, a pesar de que cada autor aborda de una manera distinta las medidas correctivas, coinciden en que el objetivo central es corregir las consecuencias

ocasionadas como producto del acto ilícito y restaurar de manera inmediata el equilibrio que se vio afectado.

De nuestro ordenamiento jurídico en materia de protección al consumidor, para ser precisos del artículo 114°, se colige que dichas medidas pueden ser de dos tipos: reparadoras y complementarias. Condori señala que, las primeras están destinadas a reparar el impacto patrimonial que se pueda haber generado en el consumidor, especialmente, cuando se alteró su condición más favorable, y las segundas tiene como objetivo neutralizar las consecuencias de la infracción y evitar su repetición (2020, p. 30). La distinción que realizó el legislador, demuestra que el enfoque no se circunscribe únicamente a restituir al consumidor el derecho afectado, sino también que busca adoptar medidas que eviten que sucedan situaciones similares, pues tienen como finalidad también incidir en el comportamiento del proveedor en beneficio de los consumidores.

Sin embargo, debemos hacer énfasis en que al aplicar, ya sea cualquiera de estas medidas se debe garantizar que no sean desmesuradas; es decir, que no sobrepasen lo razonable para la situación específica, ello en relación con el principio de razonabilidad, el mismo que está regulado en el artículo IV del título preliminar de la LPAG, el cual exige que las decisiones administrativas, cuando imponen obligaciones, califican infracciones o limitan derechos, mantengan proporción entre los medios empleados y los fines que se pretende alcanzar.

Así, de dicho principio se colige que la medida que la autoridad administrativa imponga, en este caso el Indecopi, debe ser estrictamente necesaria para alcanzar lo que se está buscando remediar. Aunado a ello, es relevante para efectos del presente trabajo, mencionar que, en nuestro ordenamiento en materia de Derecho Administrativo, este principio es tratado como sinónimo del principio de proporcionalidad.

Asimismo, lo señala Ocampo al afirma que, este principio exige que las normas sobre infracciones y sanciones administrativas tengan como base criterios objetivos, ello con la finalidad de evitar excesos en la imposición de sanciones y evitar la discrecionalidad, lo cual deberá aplicarse tanto en la legislación de

las conductas como al decidir y aplicarlas al caso concreto (2011, p.2). Por otro lado, según Rico en la Sentencia del Expediente 0090-2004-AA/TC, el máximo intérprete de la constitución señaló: “la razonabilidad comporta una adecuada relación lógico-axiológica entre la circunstancia motivante, el objeto buscado y el medio empleado” (2023, S/P). En esa línea, no cabe duda de que, al aplicar las medidas correctivas, las cuales son necesarias a fin de brindar una tutela efectiva de los derechos del consumidor, éstas deben ser aplicadas sin desligarse de una adecuada evaluación concretas del caso, pues se requiere que estas medidas no supongan una carga excesiva o desproporcionada que contrario a restaurar el daño que se generó con la conducta infractora, se generen nuevas afectaciones.

Lucchetti señala que, a efectos de analizar la razonabilidad, se debe determinar la competencia y atribuciones de la autoridad administrativa que regula la sanción (2009, p. 489). Tomando en cuenta lo indicado por el autor, se realizará un análisis a fin de verificar si Indecopi actuó o no conforme a sus atribuciones y competencias, y de ser así, si las medidas impuestas cumplen con lo establecido por el principio de razonabilidad.

En los hechos materia de análisis, se tiene que en primera instancia fue la Comisión quien impuso las dos medidas correctivas al denunciado. En esa línea, nos debemos remitir al Decreto Legislativo N°1033, mediante el cual se aprueba la ley de organizaciones y funciones del Indecopi, en cuyo artículo 21°, se establecen de manera expresa las características y entre ellas las funciones con las que cuentan las diversas comisiones de este organismo, entre las cuales figura el imponer medidas correctivas

“Art. 21. Régimen de las Comisiones.

(...)

b. Resuelven en primera instancia administrativa los procesos de su competencia, la **adopción de medidas** cautelares y **correctivas**, la imposición de sanciones correspondientes y la determinación de costas y costos (énfasis agregado).”

Posteriormente, dichas medidas fueron corroboradas por la Sala, respecto a este punto, el artículo 14° del mencionado cuerpo normativo, en su inciso a

asigna a las Salas del Tribunal la función de resolver, los recursos interpuestos contra las decisiones de las comisiones. Dicha facultad incluye pronunciarse sobre medidas correctivas, sanciones y demás consecuencias jurídicas derivadas del procedimiento. En ese sentido, no cabe duda de que, efectivamente, tanto la Comisión como la Sala de Indecopi actuaron bajo sus atribuciones.

El segundo aspecto que debemos analizar, es si las medidas correctivas impuestas, realmente, son o no razonables. Así Lucchetti afirma que, respecto al análisis de la razonabilidad se debe garantizar que, al momento de aplicar una decisión administrativa, se evalúe la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que se está tutelando (2009, p.489). Por otro lado, Rico señala que, para satisfacer este principio, es necesario cumplir con tres presupuestos: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto o también conocido como test de triple juicio. (2023, s/p). Por lo cual, se considera pertinente aplicar estos conceptos a los hechos concretos del caso.

En cuanto a la idoneidad, la medida impuesta por Indecopi, ordenar la entrega de los documentos de la propiedad del inmueble y realizar el registro en SUNARP, resulta adecuada para alcanzar el objetivo legítimo de proteger el derecho de la denunciante a recibir formalmente su inmueble. No se trata de una medida aislada, sino de una orientada a materializar un derecho preexistente. Respecto a la necesidad, no se evidencia la existencia de otra medida que hubiese garantizado el cumplimiento del contrato celebrado el 13 de febrero del 2013. Cualquier otra alternativa, como una advertencia o sanción pecuniaria, no habría asegurado la entrega efectiva de los documentos concernientes a la propiedad. Por último, en cuanto al tercer presupuesto, se debe recalcar que la medida impuesta no genera una carga excesiva a la empresa. Por el contrario, se limita a ordenar el cumplimiento de una obligación contractual previa, libremente asumida y reiteradamente incumplida, por lo que no altera su esfera jurídica de forma injustificada.

En síntesis, las medidas correctivas analizadas superan satisfactoriamente el test de proporcionalidad, al resultar adecuadas, necesarias y equilibradas

frente a la finalidad que se persigue. No solo protegen los derechos de la denunciante, sino que respetan los límites de actuación impuestos a la Administración en un Estado de Derecho. Esta conclusión se ve reforzada por lo dispuesto en el artículo 251° del TUO de la Ley 27444, que establece que las medidas correctivas deben ser tipificadas, razonables y ajustadas a la intensidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados. De igual forma, Silva afirma que, para que los actos que disponga la Administración se ajusten a este principio, es indispensable que se emitan dentro del marco de las competencias legalmente conferidas y que exista una adecuada correspondencia entre los medios empleados y los fines que se pretende alcanzar (2017, p 65.). Así, en los hechos que acontecen, la imposición de las medidas, materializan el principio de razonabilidad, al garantizar que la actuación administrativa responda a fines legítimos con medios adecuados y proporcionales.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- I. En el presente trabajo, se ha identificado que, si bien el que el allanamiento implica una aceptación de responsabilidad por parte del denunciado, este no renuncia al derecho de apelar las medidas correctivas impuestas. La normativa vigente permite que el recurso de apelación sea interpuesto cuando exista un agravio real, como cuando las medidas correctivas exceden lo acordado en el allanamiento o afectan derechos no contemplados en el mismo. Sin embargo, cuando se utiliza este recurso como un acto contrario al principio de buena fe procesal, debe ser considerado como una circunstancia agravante.
- II. Se determinó, que en base a las características que presenta el procedimiento en protección al consumidor, su naturaleza debe ser catalogada como una mixta: sancionador-trilateral.
- III. Finalmente, se analizó y concluyó que las medidas impuestas por Indecopi sí fueron acorde al principio de razonabilidad, debido a que fueron otorgadas por las autoridades competentes y no crearon un agravio u afectación al denunciado.

BIBLIOGRAFÍA:

Becerra, C. y Loayza, A. (2024). *Improcedencia del recurso de apelación por reconocimiento de las infracciones en primera instancia*. [Trabajo de suficiencia profesional para optar por el título profesional de abogado]. Repositorio Académico UPC.

https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/683708/Becerra_S_C.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Condori, B. (2020). *Las medidas correctivas del Indecopi como barreras burocráticas de acceso al mercado*. [Trabajo de investigación para optar por el grado de Bachiller en Derecho]. Repositorio UCSP.

<https://repositorio.ucsp.edu.pe/backend/api/core/bitstreams/755c196e-72fd-40b4-9a41-c1f393524961/content>

Damian, O. (2022). Alcances del allanamiento y reconocimiento frente a la infracción al deber de idoneidad en la justicia de consumo en el Perú. *Revista Vox Juris* 41(1). 80-

96. <https://vlex.pucp.elogim.com/search/jurisdiction:PE/alcances+del+allanamiento+y+reconocimiento/vid/918147592>.

Gómez, H. (2011). El Procedimiento Trilateral: ¿Cuasijurisdiccional?. *Círculo de Derecho Administrativo*. (10), 15-42.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13674/14298>

Instituto Nacional de Protección al Consumidor. (2023, 9 de marzo). Ley 29571. Código de Protección y Defensa al Consumidor.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4265044/Co%CC%81digo%20de%20Proteccio%CC%81n%20y%20Defensa%20del%20Consumidor%20-%202023%20%281%29.pdf.pdf?v=1678981494>

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. (2021, 1 de mayo). Directiva N°001-2021-COD-INDECOPI que regula los

Procedimientos de Protección al Consumidor.
<https://www.gob.pe/institucion/indecopi/normas-legales/1892501-001-2021-cod-indecopi>

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. (1996, 16 de abril). Decreto Legislativo N°807 que regula las Facultades, normas y organización del Indecopi. <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/normas-legales/1472554-807>

Liza, G. (2018). *El procedimiento de protección al consumidor que se sigue ante el Indecopi por denuncia de parte debe ser trilateral y no sancionador*. [Tesis para optar por el grado de Magíster en Derecho de la Empresa]. Repositorio PUCP. <https://tesis.pucp.edu.pe/server/api/core/bitstreams/4f6c0a3e-2b05-42ba-908e-2d4b0535e377/content>

Lucchetti, A. (2009). Algunos alcances en la aplicación del principio de razonabilidad de las decisiones administrativas. *Revista de Derecho Administrativo* (7), 484-489. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/14044/14666>

Ministerio de Economía y Finanzas. (2008, 24 de junio). Decreto Legislativo N°1033 que aprueba a ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI <https://www.gob.pe/institucion/mef/normas-legales/226849-1033>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2021, 26 de julio). Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/2039342-texto-unico-ordenado-de-la-ley-n-27444-ley-del-procedimiento-administrativo-general>

Morales, A. (2017). Novedades en el Código de Protección y Defensa del Consumidor. *Revista Peruana de Derecho de la Empresa*, 305-328. <https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/15396/NOVEDADES>

[-EN-EL-CODIGO-DE-PROTECCION-Y-DEFENSA-DEL-CONSUMIDOR.pdf?sequence=1&isAllowed=y](#)

Morón, J. (2020). Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración. *Círculo de Derecho Administrativo*.(9).135-157.<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13710/14334>

Ocampo, F. (2011). El principio de razonabilidad como límite a la tipificación reglamentaria de los organismos reguladores. *IUS ET VERITAS* 21 (42), 290-304.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12094/12661>

Pando, J. (2021). Las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores de las municipalidades. Un ajuste necesario de legalidad. *Revista Advocatus*, 41. <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/5657>

Peláez, R. (2014). La naturaleza del procedimiento de protección al consumidor y la oportunidad de desistimiento en el mismo. *Ius Et Praxis*, 45(045), 217-225.<https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2014.n045.376>

Presidencia del Consejo de Ministros. (2016, 29 de diciembre). Decreto Legislativo N°1308 por el cual se modifica el Código de Protección y Defensa del Consumidor.
<https://www.gob.pe/institucion/pcm/normas-legales/1472517-1308>

Resolución Final N°191-2017/CC1. (2017, 13 de febrero). Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual.
<https://vlex.com.pe/vid/669257165>

Resolución de Sala Plena N° 016-2024-SUNAFIL/TFL. (2024, 3 de agosto). Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7098899/6102185-rsp-n-016-2024-sunafil_tfl-diario-el-peruano.pdf?v=1729203887

Resolución N°0898-2024/SPC-INDECOPI. (2024, 26 de marzo). Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual. <https://www.gob.pe/institucion/indecopi/normas-legales/6073519-0898-2024-spc-indecopi>

Resolución N° 1267-2023/SPC-INDECOPI. (2023, 10 de mayo). Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/06/Resolucion-1267-2023-SPC-Indecopi-LPDerecho.pdf>

Rico, G. (2023). *El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo disciplinario*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/principio-razonabilidad-procedimiento-administrativo-disciplinario/>

Sandoval, F. (2022). *La naturaleza del procedimiento de protección al consumidor en el Perú y el desestimiento como forma de conclusión anticipada*. [Tesis para optar por el título profesional de abogada]. Repositorio UPN. <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/32979/Sandoval%20Rubio%20Fiorella%20Yajaira.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Silva, V. (2017). *Los criterios objetivos de aplicación de sanciones en materia de protección al consumidor: una correcta aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y predictibilidad*. [Tesis para optar por el título de abogado]. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/1094/1/TL_SilvaVasquez_VilmaErika.pdf.pdf

Suca et al (2024). Medidas correctivas como herramienta alternativa a las sanciones administrativas. Una propuesta metodológica. *Revista de Derecho Administrativo RDA*. 40. <https://ojs.uc.cl/index.php/REDAE/article/view/82386/67390>

Vite, W. (2023). *El allanamiento en el procedimiento administrativo sancionador en materia de protección al consumidor*. [Tesis para optar el título de abogado]. Repositorio institucional de la Universidad de Piura. <https://pirhua.udep.edu.pe/item/4ae85f2b-7bdd-4d34-8af5-5f022615acfd>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1131-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0153-2018/CC2

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR –
SEDE LIMA SUR N° 2
PROCEDIMIENTO : DE PARTE
DENUNCIANTE : CARLA MARILÚ PÉREZ PALOMINO
DENUNCIADA : LOS PORTALES S.A.
MATERIA : MEDIDA CORRECTIVA
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON
BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

SUMILLA: *Se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que ordenó a Los Portales S.A., en calidad de medida correctiva, que en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con: (a) otorgar la minuta y subsiguiente escritura pública de compraventa a favor de la señora Carla Marilú Pérez Palomino, a costo de la denunciada; e, (b) inscriba la transferencia de propiedad del inmueble en Registros Públicos a favor de la señora Carla Marilú Pérez Palomino, a costo de Los Portales S.A., y proceda a entregar a la denunciante la partida registral de propiedad de su inmueble.*

Lima, 29 de abril de 2019

ANTECEDENTES

1. El 7 de febrero de 2018, la señora Carla Marilú Pérez Palomino (en adelante, la señora Pérez) interpuso una denuncia contra Los Portales S.A.¹ (en adelante, Los Portales) ante la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión), por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), manifestando lo siguiente:
 - (i) El 13 de febrero de 2013, suscribió con Los Portales el compromiso de Compraventa de Bien Futuro Crédito Hipotecario para la separación del Lote 22, del proyecto urbanización exclusiva Villas del Sol de Ica, ubicado en la Mz. E, de la Tercera etapa, distrito de Ica, por el precio de S/ 82 844,00;
 - (ii) el 2 de julio de 2014, suscribió con Los Portales la adenda al contrato de compromiso de venta de bien futuro Sol de Ica – Tercera etapa, mediante la cual se modificó la forma de pago del precio de venta del Lote 22, la misma que fue cancelado en su totalidad ese mismo día; por tal razón, el 12 de julio de 2014, se levantó la respectiva acta de entrega de dicho

¹ RUC: 20301837896. Domicilio fiscal: Jr. Mariscal La Mar Nro. 991 (Esq. Av. Ejército Salaverry pisos 5, 6, 7) Lima - Lima - Magdalena del Mar. Información obtenida de www.sunat.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1131-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0153-2018/CC2

inmueble la cual dejó constancia de las condiciones de entrega del inmueble en cuestión;

- (iii) la denunciada no le habría entregado su título de propiedad, pese a que habría cancelado la totalidad del precio de venta del Lote 22;
- (iv) Los Portales no habría cumplido con extender la minuta y escritura pública del contrato de compraventa de bien futuro de crédito hipotecario del Lote 22, a fin de que sea inscrito en los registros públicos; y,
- (v) la denunciada se estaría beneficiando de créditos bancarios y garantías inmobiliarias, debido a que la titularidad del Lote 22 se encontraría a su favor.

2. La señora Pérez solicitó que: (a) Los Portales cumpla con otorgar la minuta y subsiguiente escritura pública del contrato de compraventa, a costo del proveedor denunciado; (b) la denunciada inscriba la propiedad del inmueble a su favor, en el registro de la propiedad inmueble de los Registros Públicos; (c) se imponga al proveedor una sanción pecuniaria; y, (d) se ordene el pago de costas y costos derivados del procedimiento, a su favor.

El 4 de abril del 2018 Los Portales presento sus descargos, manifestando su allanamiento respecto de las pretensiones que sustentaron la presente denuncia.

4. Mediante Resolución 1920-2018/CC2 del 17 de agosto de 2018, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:

- (i) Declaró fundada la denuncia interpuesta contra Los Portales, por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al considerar que quedó acreditado que no cumplió con entregar el título de propiedad a la denunciante, pese a que había cancelado la totalidad del precio de venta del Lote 22, en tanto no cumplió con otorgar la minuta y subsiguiente escritura pública del contrato de compraventa, a fin de que se inscriba dicho inmueble a favor de la denunciante en los Registros Públicos, imponiéndole como sanción una amonestación, por este hecho;
- (ii) ordenó a Los Portales, en calidad de medida correctiva, que cumpla, en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, con:
 - otorgar la minuta y subsiguiente escritura pública de compraventa a favor de la denunciante, a costo de Los Portales; e,
 - inscribir la transferencia de propiedad del inmueble en Registros Públicos a favor de la denunciante, a costo de Los Portales y proceda a entregar a la denunciante la partida registral de propiedad de su inmueble;
 - adicionalmente precisó que Los Portales que debía acreditar el cumplimiento de lo dispuesto como medida correctiva ante la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1131-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0153-2018/CC2

- Comisión, en el plazo máximo de (5) días hábiles, contados a partir del vencimiento de plazo otorgado, bajo apercibimiento de imponérsele una multa coercitiva por incumplimiento de mandato, conforme a lo señalado en el artículo 117° del Código; y,
- (iii) condenó a los Portales al pago de las costas del procedimiento;

5. El 2 de octubre del 2018², Los Portales formuló recurso de apelación contra la Resolución 11920-2018/CC2, cuestionando solo el extremo referido a la medida correctiva ordenada por la Comisión, manifestando lo siguiente:

- (i) El objeto de la medida correctiva ordenada por la Comisión resultaría jurídicamente imposible, toda vez que los actos contenidos en misma serían de naturaleza bilateral, dado que para la emisión de la escritura pública era necesaria la participación de ambas partes, todo ello teniendo en cuenta que la Escritura Pública es un acto originado como consecuencia de la emisión previa de una minuta de compraventa;
- (ii) la Comisión no habría considerado que para la inscripción del título de propiedad era necesaria la presentación de la Escritura Pública, conforme lo señalaría el Reglamento de Registros Públicos;
- (iii) mediante Cartas del 2 mayo y 22 de junio de 2018, solicitó a la denunciante que se apersona a sus oficinas a fin de suscribir la minuta de compraventa con la intención de iniciar los trámites notariales para la emisión de la Escritura Pública; sin embargo, la denunciante no se habría apersonado, así como tampoco se le habría brindado alguna dirección en la que pudiese remitir los documentos para su suscripción, por lo que, no existiría medio legal que les permita obligar a la denunciante a la suscripción de la minuta de compraventa;
- (iv) la obligación tributaria a cargo de la denunciante como un requisito para la emisión de la escritura pública no habría sido considerada por la Comisión;
- existiría una presunta incongruencia procesal de lo solicitado por la denunciante y lo ordenado por la Comisión, en tanto la pretensión de la denunciante al igual que el allanamiento formulado por su representada versaría solo en asumir los gastos notariales y registrales del otorgamiento de la minuta de compraventa, la posterior escritura pública así como su inscripción en los Registros Públicos, mientras que la Comisión al indicar que deben realizar dichos trámites pertinentes a fin de inscribir el título de propiedad de la señora Pérez en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, de notificada la resolución, trasladaría a su representada la responsabilidad exclusiva de la emisión

² El recurso de apelación formulado por Los Portales fue presentado vía electrónica el 2 de octubre de 2018 y subsanado de manera física el 3 de octubre del mismo año.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1131-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0153-2018/CC2

- de tales documentos como si lo ordenado se tratase de actos unilaterales lo que decaería en una incongruencia procesal;
- (vi) el plazo otorgado por la Comisión resulta incongruente con la gestión operativa de los actos solicitados como medida correctiva, pues como establecería el Reglamento General de Registros Públicos, la vigencia del asiento de presentación tiene una validez de treinta y cinco (35) días, el mismo que sería inscrito u observado dentro de los primeros siete (7) días, en consecuencia la Comisión habría realizado una interpretación equivocada del proceso operativo para la emisión y suscripción de minutas y escrituras públicas de compraventa y su subsecuente inscripción, vulnerándose los principios del procedimiento administrativo;
- (vii) la medida correctiva ordenada vulneraría el derecho al debido procedimiento, al inobservarse las normas que involucran el cumplimiento de la misma, por lo que esta debería ser modificada;
- (viii) solicitó se convoque a una audiencia de conciliación, a efectos de cumplir con las medidas correctivas ordenadas; y,
- (ix) solicitó que la autoridad administrativa se manifieste respecto de la materialización del pago de las costas del procedimiento, a favor de la denunciante en caso se niegue a recibirlas.
6. El 20 de febrero de 2019 la señora Pérez absolvió el recurso de apelación formulado por la denunciada señalando, entre otros argumentos, que Los Portales no tendría voluntad en cumplir con la medida correctiva ordenada y el pago de costas del procedimiento, teniendo solo las intenciones de dilatar el cumplimiento de lo ordenado. Agregó que, si bien la denunciada solicita una audiencia de conciliación, no cumplen con asistir a las mismas, conforme ocurrió en primera instancia. Finalmente, indicó no estar conforme con la sanción impuesta a Los Portales, debiendo la misma incrementarse.

ANÁLISIS

Cuestiones previas

(i)

Sobre el extremo materia de pronunciamiento

Antes de efectuar el análisis correspondiente, se debe precisar que el análisis de la Resolución 1920-2018/CC2, se limitará al extremo impugnado por Los Portales (extremo referido a la medida correctiva), en su recurso de apelación.

8. En tal sentido, considerando que Los Portales no apeló en su oportunidad la Resolución 1920-2018/CC2, en los extremos que se declaró fundada la denuncia en su contra, sanción impuesta de una amonestación, condena al pago de las costas del procedimiento e inscripción en el RIS, se deja constancia que dichos extremos han quedado consentidos.



(ii) Sobre la audiencia de conciliación

9. El artículo VI del Título Preliminar del Código establece como política pública del Estado la promoción del uso de los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como el sistema de arbitraje de consumo, la mediación y la conciliación antes e incluso durante la tramitación del procedimiento administrativo³.
10. Así, el esfuerzo del Estado por promover los mencionados mecanismos alternativos de solución de conflictos y garantizar la eficacia de la defensa de los intereses de los consumidores se ve materializado en la posibilidad de concluir el procedimiento mediante el desistimiento y los acuerdos derivados de una conciliación o transacción extrajudicial.
11. A su vez, conviene tener presente que el artículo 107-A del Código⁴ establece que, en cualquier estado e instancia del procedimiento, el órgano resolutorio puede declarar su conclusión anticipada cuando las partes lleguen a un acuerdo mediante conciliación.
12. En el presente caso, de los actuados, se advierte que, ante esta instancia, mediante su recurso de apelación, Los Portales solicitó que se programe una audiencia de conciliación.
13. Si bien dicho pedido fue puesto en conocimiento de la señora Pérez el 13 de febrero de 2019⁵, la denunciante no manifestó su voluntad de arribar a un acuerdo en el presente procedimiento.

³ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo VI. - Políticas públicas. - El Estado garantiza mecanismos eficaces y expeditivos para la solución de conflictos entre proveedores y consumidores. Para tal efecto, promueve que los proveedores atiendan y solucionen directa y rápidamente los reclamos de los consumidores, el uso de mecanismos alternativos de solución como la mediación, la conciliación y el arbitraje de consumo voluntario, y sistemas de autorregulación; asimismo, garantiza el acceso a procedimientos administrativos y judiciales ágiles, expeditos y eficaces para la resolución de conflictos y la reparación de daños. Igualmente, facilita el acceso a las acciones por intereses colectivos y difusos.

⁴ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 107-A.- Formas de conclusión anticipada del procedimiento de oficio promovido por denuncia de parte. - En cualquier estado e instancia del procedimiento de oficio promovido por denuncia de parte, el órgano resolutorio puede declarar su conclusión anticipada en los siguientes supuestos:

1. Cuando el denunciante formule desistimiento del procedimiento o de la pretensión antes de la notificación de la resolución que agota la vía administrativa.
2. Cuando las partes lleguen a un acuerdo mediante conciliación, mediación, transacción o cualquier otro acuerdo que, de forma indubitable, deje constancia que se ha solucionado la controversia materia de denuncia antes de la notificación de la resolución que pone fin a la misma.

Cualquiera de las partes podrá acreditar ante el órgano resolutorio la solución de la controversia, para que la autoridad declare la conclusión anticipada del procedimiento. El procedimiento continuará respecto de aquellos denunciados o pretensiones no comprendidos en dicha conclusión anticipada.

La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento entrañase interés general.

En la foja 162 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1131-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0153-2018/CC2

14. En ese orden de ideas, esta Sala hace notar que no se advierte evidencia alguna que haga manifiesta la intención y/o voluntad de la denunciante de participar en una audiencia de conciliación con Los Portales, a fin de llegar a un acuerdo conciliatorio.
15. De lo señalado, esta Sala aprecia que, no existiendo ánimo conciliatorio de ambas partes, ni ningún otro elemento o circunstancia que justifique convocar a una audiencia de conciliación, corresponde denegar el pedido de Los Portales en este extremo.

Sobre la medida correctiva

16. El artículo 114° del Código establece que, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor, el Indecopi puede dictar a pedido de parte o de oficio, medidas correctivas reparadoras o complementarias⁶.
17. La finalidad de las medidas correctivas reparadoras es revertir, a su estado anterior, las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa, mientras que las complementarias tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que, en el futuro, ésta se produzca nuevamente⁷.
18. La Comisión ordenó a Los Portales, en calidad de medida correctiva que en un plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución, cumpla con:
 - a) otorgar la minuta y subsiguiente escritura pública de compraventa a favor de la denunciante, a costo del denunciado; e,
 - b) inscriba la transferencia de propiedad del inmueble en Registros Públicos a favor de la señora Pérez, a costo de Los Portales y proceda a entregar a la denunciante la partida registral de propiedad de su inmueble.

⁶ LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114°. - Medidas correctivas. Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115°. - Medidas correctivas reparadoras.

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor (...).

Artículo 116°. - Medidas correctivas complementarias. Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro (...).



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1131-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0153-2018/CC2

19. En su recurso de apelación Los Portales señaló la imposibilidad del cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Comisión, toda vez que los actos contenidos en la misma serían de naturaleza bilateral, dado que para la emisión de la Escritura Pública era necesaria la participación de ambas partes, ello teniendo en cuenta que dicho documento era un acto originado como consecuencia de la emisión previa de una minuta de compraventa. Asimismo, no se habría considerado que para la inscripción del título de propiedad es necesario la presentación de la citada Escritura Pública, conforme lo señalaría el Reglamento de Registros Públicos. Agregó que, por cartas notariales del 2 mayo y 22 de junio de 2018, solicitó a la denunciante que se apersonara a sus oficinas, a fin de suscribir la minuta de compraventa; sin embargo, la denunciante no se habría apersonado, así como tampoco se le habría brindado alguna dirección en la que pudiese remitir los documentos para su suscripción. Finalmente, indicó que la obligación tributaria a cargo de la denunciante como un requisito para la emisión de la escritura pública no habría sido considerada por la Comisión.
20. Al respecto, esta Sala considera en primer lugar que la medida correctiva ordenada por la Comisión resulta idónea, al habersele ordenado realizar las gestiones y asumir los costos para el otorgamiento de la minuta y subsiguiente escritura pública de compraventa a favor de la señora Pérez, así como inscribir la transferencia de propiedad del inmueble en Registros Públicos a favor de la denunciante y entregarle la partida registral de propiedad de su inmueble. Ello, a efectos de revertir los efectos de la conducta infractora cometida por Los Portales en el presente procedimiento. Aunado a ello, los argumentos esgrimidos por la denunciada no dan cuenta alguna imposibilidad en cumplir la medida correctiva ordenada, más aún cuando no ha cumplido con presentar alguna prueba que acredite de manera fehaciente la citada imposibilidad para el cumplimiento de lo ordenado.
21. Asimismo, si bien la denunciada alegó una presunta falta de participación y colaboración de la señora Pérez, a efectos de cumplir con lo ordenado adjuntando dos (2) cartas notariales remitidas a la denunciante, a efectos de que se apersonara a sus oficinas para suscribir la minuta de compraventa; sin embargo, la denunciante no se habría apersonado; corresponde indicar que, no corresponde a este Colegiado emitir un pronunciamiento sobre el particular, dado que los hechos referidos al cumplimiento efectivo de la medida correctiva corresponden ser evaluados por la autoridad competente para ello, sea el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 1, en un eventual procedimiento de incumplimiento de medida



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1131-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0153-2018/CC2

correctiva⁸ o, la Comisión, ante una posible imposición de una multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI⁸.

22. De otro lado, Los Portales señaló en su recurso de apelación que el plazo otorgado por la Comisión de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la resolución, sería incongruente con la gestión operativa de los actos ordenados como medida correctiva, siendo que la Comisión realizó una interpretación equivocada del proceso operativo para la emisión y suscripción de minutas y escrituras públicas de compraventa y su subsecuente inscripción en Registros Públicos, vulnerándose los principios del procedimiento administrativo.
23. Sobre el particular, esta Sala considera que considera que el plazo otorgado por la Comisión resulta razonable y suficiente, a efectos de que la denunciada pueda cumplir la medida correctiva dispuesta por la primera instancia.
24. En efecto, es preciso indicar que el plazo transcurrido entre la emisión de la

⁸ RESOLUCION N.º 075-2017-INDECOPI-COD - DIRECTIVA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTO EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

CONCORDANCIAS: R.º N.º 076-2017-INDECOPI-COD (Aprueban Directiva N.º 006-2017-DIR-COD-INDECOPI denominada "Directiva que regula los procedimientos en materia de protección al consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor")

III. ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO 3.1. Competencia de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos

3.1.1. El Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos es competente para conocer, en primera instancia administrativa, procedimientos administrativos sancionadores iniciados como consecuencia de denuncias presentadas por consumidores que versen:

(...)

b) Por razón de materia: denuncias que versen exclusivamente sobre falta de atención a reclamos y requerimientos de información; métodos abusivos de cobranza y falta de entrega del producto, con independencia de su cuantía; incumplimiento de medida correctiva, incumplimiento de acuerdo conciliatorio, liquidación de costas y costos e incumplimiento de pago de costas y/o costos.

DIRECTIVA 006-2017/DIR-COD-INDECOPI. DIRECTIVA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. IV. PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR POR INICIATIVA DE PARTE.

(...)

4.8. De las medidas correctivas. En los supuestos en que el órgano resolutivo considere lo acordado por las partes durante la relación de consumo al dictar una o varias medidas correctivas; debe atender a que las mismas no contravengan las disposiciones recogidas en los Título II y III del Código referidos a los contratos de consumo y métodos comerciales abusivos.

En caso se ordenen medidas correctivas o medidas cautelares, la Resolución Final deberá apercibir al obligado, a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código.

En caso se produzca el incumplimiento del mandato, el beneficiado deberá comunicarlo al órgano resolutivo de primera instancia, el cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la presente Directiva.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOP

000193

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1131-2019/SPC-INDECOP

EXPEDIENTE 0153-2018/CC2

resolución de primera instancia (17 de agosto de 2018)¹⁰, a la fecha de emisión de la presente resolución, exceden más de ocho (8) meses; por lo que resulta razonable que esta cumpla lo dispuesto por la primera instancia en el plazo otorgado, no evidenciándose vulneración alguna a los principios del procedimiento administrativo.

25. Por otro lado, Los Portales alegó que existiría una presunta incongruencia procesal incurrida por la Comisión, en tanto la denunciante solicitó como medida correctiva que su representada únicamente asuma los gastos correspondientes a la emisión de los documentos ordenados como medida correctiva (minuta de compraventa, escritura pública e inscripción en los registros públicos), mientras que la Comisión ordenó de manera distinta el otorgar los referidos documentos en un plazo de quince días, siendo esto distinto a lo solicitado.
26. Al respecto, contrariamente a lo alegado por la denunciada, de la revisión del escrito de denuncia presentado por la señora Pérez se aprecia claramente que esta solicitó como medida correctiva *"solicito mi Título de Propiedad Inscrito en los Registros Públicos" (...) exijo se me entregue la MINUTA Y ESCRITURA PUBLICA DE MI INMUEBLE y que por la demora todos los gastos sean asumidos por la denunciada (...) se ingrese e INSCRIBA en el registro de la propiedad inmueble de LOS REGISTROS PUBLICOS mi condición de PROPIETARIO LEGITIMA (...) adquirido legal y legítimamente"*¹².
27. En tal sentido, al haberse acreditado que la denunciada incurrió en una infracción a los artículos 18° y 19° del Código, al haberse acreditado que no cumplió con entregar el título de propiedad a la denunciante, pese a que había cancelado la totalidad del precio del bien inmueble, dado que no cumplió con otorgar la minuta y subsiguiente escritura pública del contrato de compraventa, a fin de que se inscriba dicho inmueble a favor de la denunciante en los Registros Públicos, correspondía el dictado de la medida correctiva ordenada por la Comisión, por lo cual corresponde desestimar lo alegado por Los Portales en este punto.
28. Finalmente, respecto al argumento de Los Portales referido a que esta Sala precise como materializaría el cumplimiento del pago de las costas del procedimiento a favor de la denunciante, ordenado por la primera instancia.
29. Sobre el particular, cabe indicar que cualquiera de las acciones que pudiese

¹⁰ La Resolución 1920-2018/CC2 fue notificada a Los Portales el 11 de septiembre de 2018. En la foja 106 del expediente.

¹¹ En la foja 1 del expediente.

¹² En la foja 3 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1131-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0153-2018/CC2

realizar la denunciada a fin de dar cumplimiento del pago de las costas del procedimiento seguido en su contra resultaran válidos; sin embargo, estos deben realizarse directamente con la denunciada.

30. Asimismo, debe indicarse que no corresponde a esta Sala actuar como intermediario entre las partes en la ejecución de los mandatos dictados y, por tanto, las comunicaciones que conlleven el cumplimiento de los mismos deben efectuarse directamente entre los administrados.
31. Por los considerandos expuestos, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que ordenó a Los Portales, en calidad de medida correctiva, que en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, cumpla con: (a) otorgar la minuta y subsiguiente escritura pública de compraventa a favor de la señora Pérez, a costo de Los Portales; e, (b) inscriba la transferencia de propiedad del inmueble en Registros Públicos a favor de la denunciante, a costo de Los Portales, y proceda a entregar a la señora Pérez la partida registral de propiedad de su inmueble.

Sobre el cuestionamiento de la denunciante a la multa impuesta

32. En su escrito del 20 de febrero de 2019, la señora Pérez indicó no estar conforme con la sanción impuesta a Los Portales, debiendo la misma incrementarse.
33. Al respecto, conforme al criterio sostenido por la Sala en reiterada jurisprudencia, las sanciones administrativas persiguen una finalidad pública por parte del Estado que es desincentivar conductas ilícitas, razón por la cual es la propia Administración Pública la encargada de establecer la procedencia y naturaleza de la sanción a imponer, así como la cuantía de ser el caso, de modo tal que cumpla con los fines públicos.
34. En tanto que la determinación de la magnitud de una infracción es un presupuesto para la aplicación de la potestad punitiva del Estado, la cual responde a la defensa y tutela del interés público asignada exclusivamente a la Administración, la denunciante carece de legitimidad para cuestionar la multa impuesta por la autoridad, a su contraparte.
35. En consecuencia, corresponde desestimar la solicitud de la señora Pérez, pues no cuenta con legitimidad para cuestionar la sanción impuesta a la denunciada, en tanto la imposición de una sanción responde a la defensa y tutela del interés público asignada exclusivamente a la Administración.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 1131-2019/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 0153-2018/CC2

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la resolución 1920-2018/CC2 del 17 de agosto de 2018, emitida por la Comisión de Protección - Sede Lima Sur N° 2, en el extremo que ordenó a Los Portales S.A., en calidad de medida correctiva, que en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución, cumpla con: (a) otorgar la minuta y subsiguiente escritura pública de compraventa a favor de la señora Carla Marilú Pérez Palomino, a costo de Los Portales S.A.; e, (b) inscriba la transferencia de propiedad del inmueble en Registros Públicos a favor de la señora Carla Marilú Pérez Palomino, a costo de Los Portales S.A., y proceda a entregar a la denunciante la partida registral de propiedad de su inmueble.

SEGUNDO: Informar a Los Portales S.A., que deberá presentar a la Comisión de Protección - Sede Lima Sur N° 2 los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del vencimiento del plazo otorgado para tal fin; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código. De otro lado, se informa a la señora Carla Marilú Pérez Palomino que, en caso se produzca el incumplimiento del mandato, deberá comunicarlo a la primera instancia, la cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la Directiva 006-2017/DIR-COD-INDECOPI, Directiva que Regula los Procedimientos en Materia de Protección al Consumidor Previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor¹³.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente

¹³ DIRECTIVA 006-2017/DIR-COD-INDECOPI. "DIRECTIVA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR".

4.8. De las medidas correctivas. En los supuestos en que el órgano resolutorio considere lo acordado por las partes durante la relación de consumo al dictar una o varias medidas correctivas; debe atender a que las mismas no contravengan las disposiciones recogidas en los Título II y III del Código referidos a los contratos de consumo y métodos comerciales abusivos.

En caso se ordenen medidas correctivas o medidas cautelares, la Resolución Final deberá apercibir al obligado, a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en el artículo 117 del Código.

En caso se produzca el incumplimiento del mandato, el beneficiado deberá comunicarlo al órgano resolutorio de primera instancia, el cual evaluará la imposición de la multa coercitiva por incumplimiento de medida correctiva conforme a lo establecido en el numeral 4.11 de la presente Directiva.

08 MAY 2019

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Lima, 7 de mayo de 2019

CARGO

Expediente en comisión 0153-2018/CC2

Señor (es)

CARLA MARILU PEREZ PALOMINO

CALLE JOSÉ ALVAREZ CALDERON N° 113 DPTO. 301, COMPLEJO HABITACIONAL
TORRES DE LIMATAMBO, (ALTURA CDRA. 26 AV. ANGAMOS ESTE, COSTADO DEL
CENTRO COMERCIAL REAL PLAZA)
LIMA, LIMA, SAN BORJA.-

URGENTE

De mi consideración:

Adjunto a la presente, copia de la Resolución N° 1131-2019/SPC-INDECOPI, emitida por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del INDECOPI, en su sesión de fecha 29 de abril de 2019.

Atentamente,



CECILIA VIOLETA SÁNCHEZ-FONSECA
Ejecutivo 1 – Coordinadora Legal

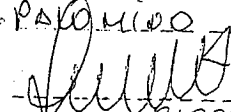
Adj.: Copia de la Resolución N° 1131-2019/SPC –INDECOPI

-La presente resolución surte efectos el día de su notificación y agota la vía administrativa, de conformidad con los dispuesto en el numeral 1 del artículo 25° y literal e) del artículo 228° del Decreto Supremo 004-2019-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

- La presente resolución puede ser impugnada ante el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo dentro del plazo de 3 meses posteriores a la notificación de la misma, de con lo dispuesto en el artículo 19, inciso 1) del Decreto Supremo 013-2008-JUS. Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo 1067.

Ingreso en sala N° 3206-2018/SPC-APELACION



INDECOPI	
Nombre	MARILU
Apellidos	PALOMINO
Firma	
DNI	88188468
Vinculo	MADRE
Fecha	08-05-19 13:16

MEMORÁNDUM N° 2385-2019/SPC

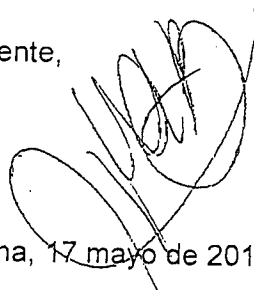
A : **Christian Tarazona Cerrón**
Secretario Técnico (e)
Comisión de Protección al Consumidor N° 2

DE : **Clelia Alfaro Ramos**
Ejecutivo 1 – Coordinadora Legal
Sala Especializada en Protección al Consumidor

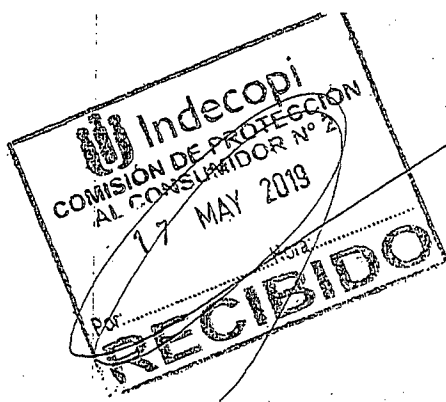
ASUNTO : **Devolución de Expedientes Resueltos**

Me dirijo a usted a fin de remitir adjunto los expedientes que a continuación detallo, los mismos que han sido resueltos por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPÍ.

Atentamente,



Lima, 17 mayo de 2019



Adj.: 11 Expedientes

CAR/ggg

FORMATO DE EXP. CONCLUIDOS / REVOCATORIAS/NULIDADES

ITEM	N° EXP. ORIGEN	N° EXP. AP.	N° FOLIOS	FECHA : 17 DE MAYO DE 2019			
				N° TOMOS	CONCLUIDO	MEDIO PROBATORIO / INFORMACION CONFIDENCIAL	NULIDAD
1	907-2018/CC2	2832-2018/SPC	223	2	X		
2	093-2018/CC2	3053-2018/SPC	419	2	X	- 01 Sobre confidencial	
3	153-2018/CC2	3206-2018/SPC	197	1	X		
4	1398-2017/CC2	2799-2018/SPC	240	2	X		
5	1490-2017/CC2	2791-2018/SPC	411	2			X
6	1503-2017/CC2	2823-2018/SPC	292	2		- 01 Sobre confidencial - CD'S folios 11, 30 resp.	X
7	754-2016/CC2	1930-2018/SPC	827	5		- 04 US8, 02 CD'S + Suspendido y por otro lado nulidad para emitir nuevo pronunciamiento	X
8	068-2018/CC2	2846-2018/SPC	254	2	X		
9	1000-2016/CC2	2945-2018/SPC	760	4		- 01 Sobre confidencial - 01 CD folio N° 571	X
10	027-2018/CC2	2938-2018/SPC	250	2			X
11	646-2014/CC2	2856-2018/SPC	1705	8		- 07 CD'S	X